



## AUTO No. 181 DE 2022 (24 de marzo)

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Mediante radicado ENT-7321 del 12 de octubre de 2021, CORPOGUAJIRA recibe queja ambiental donde denuncian afectaciones ambientales relacionadas con la tala de un árbol el cual se encuentra junto a una paredilla, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, asimismo informan que árbol está siendo sacado de raíz, todo esto en el barrio Nuevo Horizonte en la dirección carrera 34 con calle 13B, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Mediante el Auto No. 570 del 13 de octubre de 2021, la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avoca conocimiento sobre la queja, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, para que se ordene la visita y se emita el concepto técnico del asunto.

El día 02 de noviembre de 2021 se procede a realizar la visita al área, expidiéndose del mismo informe técnico INT-285 del 08 de febrero de 2022, que para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

#### 2. VISITA TÉCNICA

*El día 02 de noviembre del 2021, se realiza visita técnica de conformidad al Auto de trámite 570 del 13 de octubre de 2021, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT-7321 del 12 de octubre de 2021, presentada por un ciudadano de forma anónima, en la cual manifiestan una afectación ambiental relacionada con la tala de un árbol un árbol frondoso cercano a una paredilla, ubicado en la dirección: Carrera 34 con calle 13b del barrio Nuevo Horizonte, perteneciente al distrito de Riohacha, el sitio visitado fue georeferenciado en las coordenadas que se muestran en la Tabla 1.*

**Tabla1. Ubicación y coordenadas de la visita**

Sitio visitado	Coordenadas (Datum Magna Sirgas)			
	Origen Nacional-CTM12 (m)		Geográficas (GG-MM-SS)	
	N	E	N	O
Árbol talado	2833248.448	5007403.890	11°32'24.65"	72°55'55.46"

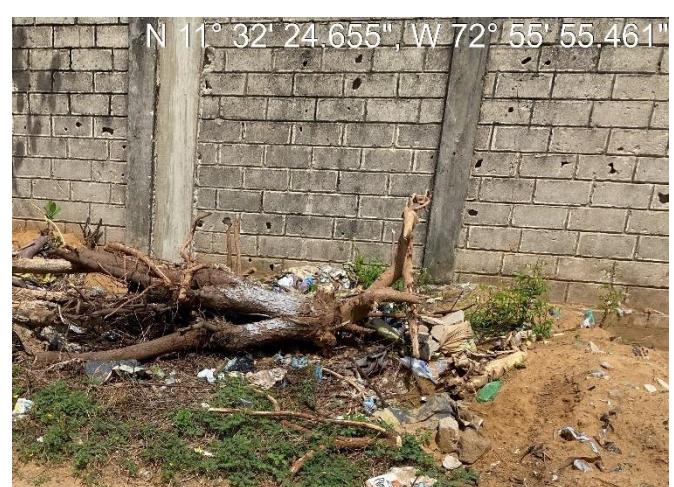
*Debido a que la queja fue radicada de forma anónima, no se contó con un número telefónico de contacto por medio del cual se pudiera solicitar más información acerca de la afectación manifestada en la queja, el posible responsable así como mejores indicaciones para llegar al sitio exacto de la misma. Debido a esto, para la llegada al sitio se siguieron las indicaciones manifestadas en la queja, la cual expresaba que la tala del árbol habría sido realizada junto a un muro en material o paredilla y que además el árbol habría sido sacado de raíz del suelo.*

*Una vez se llegó a la dirección descrita en la queja y luego de realizar observaciones en el lugar, se logró observar la presencia del tronco de un árbol el cual aún contaba con algunas raíces adheridas a él, en este sentido se presume que este corresponde al árbol talado de la queja en cuestión. El tronco encontrado pertenece a la especie *Azadirachta* indica comúnmente conocido como *Nim*, la cual es una especie introducida es decir que no hace parte de la flora silvestre colombiana.*

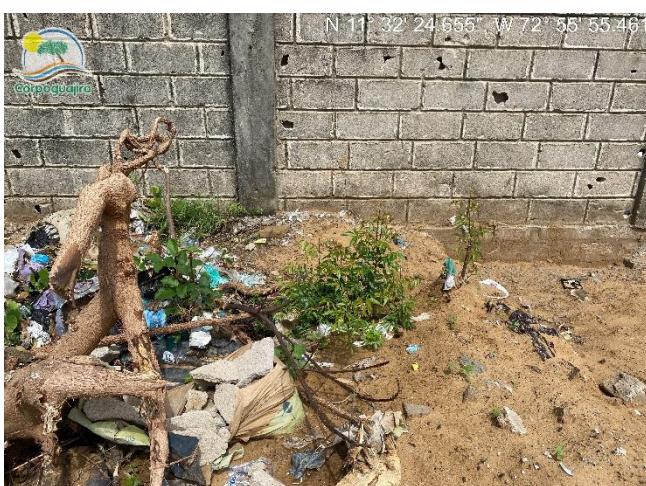
*Asimismo el tronco del árbol se encontró junto a una pared en material o paredilla y junto a un portón de hierro como se observa en el registro fotográfico, se intentó dialogar con los propietarios del predio que protegía dicho portón, sin*

embargo al tocar este reiteradamente nadie atendió. Se desconoce el motivo real por el cual fue cortado el árbol, al igual que, si el sitio donde se encontraba hace parte del espacio público o por el contrario pertenece a propiedad privada. Es importante destacar que se observaron abundantes bolsas plásticas en el punto visitado.

- **2.1 Registro fotográfico y coordenadas:**



**Foto 1 y 2.** Evidencia del árbol talado 02/11/2021.



**Foto 3.** Evidencia de abundantes bolsas plásticas en el lugar 02/11/2021.

**Foto 4.** Evidencia del portón junto al árbol talado 02/11/2021.

**Imagen 1. Ubicación del sitio de la queja (creada utilizando Google Earth – para ilustrar el sitio visitado en el barrio Nuevo**



Horizonte, Municipio de Riohacha, La Guajira)

• **4. CONCLUSIONES**

Luego de la visita técnica de conformidad al Auto de trámite 570 del 13 de octubre de 2021, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 7321 del 12 de octubre de 2021, presentada por un ciudadano de forma anónima podemos concluir lo siguiente:

- Que una vez realizada la visita técnica en el sitio especificado en la queja se logró evidenciar la tala de un (1), árbol perteneciente a la especie *Azadirachta indica* comúnmente conocido como *Nim*.
- Se pudo comprobar que el árbol fue sacado de raíz del suelo.
- No se logró determinar si el árbol se encontraba ubicado en espacio público o en propiedad privada, debido a la falta de claridad de la tenencia de predios que existen en este lugar del Distrito de Riohacha.
- El árbol de *Nim* talado pertenece a la especie *Azadirachta indica* la cual es introducida, es decir que no hace parte de la flora silvestre colombiana.
- Que se desconoce el responsable de la tala del árbol de *Nim*.
- Que de acuerdo **Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto No. 1076 del 2015 Tala de emergencia**. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.
- Que revisada la base de datos de Permisos Ambientales de CORPOGUAJIRA, no se tiene registrado ningún permiso ambiental para realizar la actividad de **TALA DE ÁRBOL** en la dirección Carrera 34 con calle 13B del barrio Nuevo Horizonte, del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

(...)

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrto INT-285 del 08 de febrero de 2022, en el cual se determina la presunta infracción a la normatividad ambiental al existir evidencias de la tala de un (1), árbol perteneciente a la especie Azadirachta indica comúnmente conocido como Nim sin la correspondiente autorización, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, en este sentido, se procede a iniciar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

## **PRUEBAS:**

- Informe técnico INT-285 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 02 de noviembre de 2021, en atención a la queja ambiental ENT-7321 del 12 de octubre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

## **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, con el fin de lograr la identificación del presunto infractor que procedió con la tala de un (1), árbol perteneciente a la especie Azadirachta indica comúnmente conocido como Nim sin la



correspondiente autorización, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, con el fin de lograr la identificación del (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** En ejercicio del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, correr traslado del presente acto administrativo a la Policía Nacional – Comando de Policía Riohacha, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

**JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ**  
Subdirector de Autoridad Ambiental.

Proyectó: F. Ferreira.   
Revisó: Jelkin B.  
Exp. 092/22